



NEUQUEN, 6 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**SANDOVAL IRENE NIDIA Y OTRO C/ VAZQUEZ HECTOR JUAN Y OTRO S/ D. Y P. POR USO DE AUTOMOTOR C/ LESIÓN O MUERTE**" (EXP N° 445905/2011) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 2, a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes a estudio del Cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 694 por la parte actora, contra la providencia del 10 de Marzo de 2016 (fs. 693), que rechaza el pedido de desacumulación solicitado.

En la fundamentación del recurso que luce a fs. 696/700, cuestiona lo dispuesto en la instancia de origen, pues entiende que aun cuando su parte ha consentido la acumulación de procesos, ello no resulta contradictorio con la circunstancia de que luego, y por fundadas razones, peticione su desacumulación.

Advierte, que cuando se decretó la acumulación de procesos (25 de febrero de 2013), los extremos ahora alegados, es decir la paralización de las actuaciones acumuladas, aún no sucedía, con lo cual no había motivo para oponerse a ello y por esa razón fue consentida.

Destaca, que en la causa acumulada aún no se ha trabado la litis, ni se ha hecho nada para ubicar a uno de los demandados; además se trata de un proceso ordinario de cobro de pesos con amplia prueba, y por ello lo dispuesto en origen lejos está de garantizar el derecho de la niña a percibir su crédito indemnizatorio.



Agrega, que su pedido está fundado, entre otras razones, en que sostener la acumulación "implicaría la violación de normas nacionales y tratados internacionales suscriptos por nuestro país en defensa de los niños y personas discapacitadas".

A fs. 706 se ordenó correr traslado del recurso a la contraria, y vencido el plazo para hacerlo no fue contestado.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión traída a juzgamiento, debemos decir que si bien la acumulación de procesos ha sido consentida por las partes, ello de ninguna manera coarta la posibilidad de que, como acontece en autos, cuando durante el transcurso del proceso sobrevengan circunstancias que tornen perjudicial la tramitación conjunta de los expedientes, pueda evaluarse la posibilidad de dejar sin efecto la misma para que cada uno de ellos continúe su tramitación por separado.

No obstante, advertimos que dejar sin efecto la acumulación de expedientes es de carácter excepcional, y que generalmente la principal causa que motiva dicho pedido se debe a la demora excesiva e injustificada de uno de ellos en perjuicio del otro.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "Corresponde reconocer carácter definitivo a la resolución que denegó la desacumulación solicitada si la anexión de causas oportunamente decretada a pedido de la aseguradora se constituyó en un impedimento para el progreso de la causa principal, que ya lleva más de tres años de demora por la falta de impulso de su conexas, circunstancia que deja a la quejosa en una situación cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial válido en un tiempo razonable. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (Autos: Marcatelli Natalia c/ Movil Sar S.A. y otros. Tomo: 326 Folio: 4553 Ref.:



Acumulación de procesos. Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Exp.: M. 983. XXXVII. - Fecha: 11/11/2003).

"La circunstancia de que se hubiera dispuesto oportunamente la acumulación de las actuaciones no obsta para que, cuando existan razones justificadas pueda ordenarse la desacumulación, pues ello no implica afectar la cosa juzgada o violar la defensa en juicio o la igualdad ante la ley, pues se trata de una cuestión de hecho que debe ponderar el magistrado. 2- Si uno de los procesos ya acumulados no se abrió aún a prueba y se requirió la suspensión de plazos procesales por existir documentación extraviada, en tanto en el otro se clausuró el período probatorio y se incorporaron alegatos cuatro años después, la postergación del dictado de sentencia puede válidamente provocar una privación de justicia, lo que torna viable la petición de desacumulación de las causas, en tanto el artículo 188 inciso 4 del Código Procesal impone admitir la acumulación que el estado de la causa permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o los procesos que estuviesen más avanzados. (Sumario N°18171 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). (Auto: COSTA, Marcelo Pablo y otro c/ VERGARA, Ramón René y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS. - CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. - Sala: Sala K. - Mag.: HERNANDEZ, DIAZ, AMEAL. - Tipo de Sentencia: RELACION - Fecha: 04/07/2008 - Nro. Exp. : R.082374).

"Resulta procedente la desacumulación de causas cuando las actuaciones acumuladas sufrieron un desfase en el tiempo y modo de resolución que hizo que una se encuentre más avanzada que la otra. 2- Si, en uno de los procesos se ha declarado la clausura del período probatorio y en el otro aún no se ha abierto esa misma etapa no corresponderá hacer



continuar la acumulación, no obsta a ello la circunstancia de que en un primer momento no se la hubiera cuestionado, pues si se tiene en cuenta el paso del tiempo transcurrido y el estado del expediente, la prolongada demora que representaría esperar a que aquel juicio se encuentre en condiciones de dictar sentencia, configuraría un perjuicio concreto la postergación injustificada del reconocimiento del derecho invocado en el escrito liminar. (Sumario Nro. 22706 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). (Auto: ARISPE, Eduardo Miguel c/ ROMERO, Alejandro Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. - Sala: Sala M. - Mag.: DE LOS SANTOS, DIAZ DE VIVAR, POSSE SAGUIER. - Tipo de Sentencia: RELACION - Fecha: 23/05/2013 - Nro. Exp. : M619937).

Consecuentemente, cuando durante el transcurso de la litis se observa que la acumulación lejos de beneficiar la tramitación de los procesos acopiados, genera en uno de ellos efectos procesales disfuncionales, por el desfase en el tiempo y modo de resolución, que hace que uno se encuentre más avanzado que el otro, provocando una demora excesiva e injustificada, el juez por tratarse de una cuestión de hecho tiene la potestad de dejarla sin efecto y que cada uno continúe su trámite en forma independiente.

Si bien, esta situación no se encuentra regulada en nuestro Código Procesal, ello no quita que como contrapartida a la potestad que tiene el juez de decidir de oficio la acumulación de pretensiones, cuando median motivos fundados y serios, también pueda ordenar de oficio o a pedido de parte, su desacumulación.

Por lo tanto, advertimos sin mayores esfuerzos que la demora de la causa: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ INDALO S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (EXPTE. N° 471719/2012), donde ni siquiera se encuentra trabada la litis y cuya última actuación data del 20/03/2015, justifica la



separación de ambos procesos, máxime si se tiene en cuenta que la presente ya está en condiciones del dictado de sentencia.

Ello, sin perjuicio de que la jueza a los fines de no incurrir en el dictado de sentencias contradictorias y en una duplicación de indemnizaciones, deberá tener en cuenta que la Provincia del Neuquén ha reclamado en el cobro de pesos iniciado contra la empresa INDALO S.A. -acción legal autónoma del seguro social obligatorio del automotor- y a la Aseguradora LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. -responsabilidad civil-, en virtud de los gastos médico-hospitalarios incurridos y solventados con motivo de atención brindada Ángeles Luana Castebianco, DNI ..., en un hospital público provincial.

Así como tener presente la validez de la prueba hasta aquí colectada a los fines de no ser replicada en la causa que se encuentra mas atrasada.

Por todo lo expuesto, se hará lugar al recurso de apelación articulado por la actora, y en consecuencia se dispondrá la desacumulación de esta causa de los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ INDALO S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (EXPTE. N° 471719/2012), debiendo las mismas tramitar separadamente, sin perjuicio de la advertencia expuesta en el párrafo anterior con respecto al rubro "gastos médicos y de asistencia", especialmente los devengados. Sin costas de Alzada, atento a no haber mediado oposición de la contraria.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso incoada por la actora y, en consecuencia, disponer la desacumulación de esta causa de los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ INDALO S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (EXPTE. N° 471719/2012), de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.



2.- Sin costas de Alzada, atento a no haber mediado oposición de la contraria.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA